

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0691
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00157-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTIA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 8600.4313-7
Demandado **JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO con C.C. 94.468.772**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con claridad en la medida que:

No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P que al tenor indica: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* en razón a que se configura anatocismo en el cobro de los intereses **vencidos y no satisfechos, efectuando un cobro adicional lo con conlleva a que estos a su vez generen nuevos intereses**. En síntesis, nos estamos refiriendo a “los intereses de los intereses”, tal y como sucede en el cobro de la cuota No. 1 del 13 de abril de 2021.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JOSÉ BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 11.144.053.077 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional número 362.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

TERCERO.-Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5116cbac0f8e6ec6bc3e970f58ef89cf914769c54ca0262bf8042b6ed154d7**

Documento generado en 16/06/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>